

EJ: 1

T

364.131

077d

1967

F.J.yCS.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION

Tesis presentada por ELVIDIO ORTIZ GONZALEZ
como requisito previo a su DOCTORAMIENTO en
Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

San Salvador, EL SALVADOR, C.A.

1 9 6 7



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

DR. ANGEL GOCHEZ MARIN

SECRETARIO GENERAL

DR. MARIO FLORES MACAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

DR. RENE FORTIN MAGAÑA

SECRETARIO

DR. FABIO HERCULES PINEDA

378.7284
UES.T.D.
Ø 774
1967

Ej. 1-14222

UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10122954

DEDICO ESTA TESIS :

A la memoria de mi padre: Tránsito González

A mi madre: María Laura Ortiz

A mi esposa: Clelia Aurora Marengo

A mis hijos: Mario Ricardo
Carlos Edmundo
Idalia Concepción

A mis hermanos: Orbelina
Irma
Isila
Félix
Roberto

A mis amigos: Dr. Rómulo Marcenaro Soto
Dr. Joaquín Hernández Callejas
Dr. Mateo Sánchez

A mis maestros, en las personas de:

Prof. Adán García
Prof. Ceferino E. Lobo
Dr. Feliciano Avelar

A mis amigos y compañeros de trabajo
del Departamento de Planificación del
Ministerio de Educación y del Magister
rio Nacional.

JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES
GENERALES PRIVADOS Y APROBARON
LA TESIS DOCTORAL

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL:

Presidente: Dr. Max Patricio Brannon
Primer Vocal: Dr. Feliciano Avelar
Segundo Vocal: Dr. Jaime Quezada

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES:

Presidente: Dr. Arturo Zeledón Castrillo
Primer Vocal: Dr. Manuel Antonio Ramírez
Segundo Vocal: Dr. Jorge Alberto Barriere

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS:

Presidente: Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz
Primer Vocal: Dr. Julio César Oliva
Segundo Vocal: Dr. Luis Alonso Posada

APROBACION DE TESIS:

Presidente: Dr. Arturo Zeledón Castrillo
Primer Vocal: Dr. Francisco Bertrand Galindo
Segundo Vocal: Dr. José Enrique Silva

I N D I C E

<u>Nº</u>	<u>Capítulo</u>	<u>Página</u>
1.-	INTRODUCCION	1
2.-	Capítulo I. El Estado	3
3.-	Capítulo II. La Constitución	8
4.-	Capítulo III. Organo Legislativo	12
5.-	Capítulo IV. Organo Ejecutivo	20
6.-	Capítulo V. Organo Judicial	26
7.-	Capítulo VI. El Delito	30
8.-	Capítulo VII. La Suspensión de Garantías Constitucionales o Estado de Sitio	37
9.-	Capítulo VIII. Exhibición de la Persona	46
10.-	Capítulo IX. Amparo	51
11.-	Capítulo X. Delitos Contra la Constitu- ción	62
12.-	Capítulo XI. Impedir la Reunión del Congre- so o Disolverlo	70
13.-	Capítulo XII. Prolongación Indebida del Es- tado de Sitio o No Promulga-- ción de las leyes en los Ca- sos Debidos	79
14.-	Capítulo XIII. Negarse a Cumplir un Auto de Exhibición Personal o de Am- paro	88
15.-	Capítulo XIV. Conclusiones Sobre Delitos Contra la Constitución	95
16.-	Indice de Citas	100
17.-	Bibliografía	102

I N T R O D U C C I O N

De acuerdo con los reglamentos vigentes, se estila presentar un trabajo de tesis como requisito previo para obtener el título de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador y tal es el propósito de las páginas siguientes.

El Código Penal salvadoreño, en su Libro Segundo, tratando de los delitos y sus penas, designa al Título Primero bajo el rubro DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION. Contiene el referido Título, en los tres artículos de que se compone, una breve serie de figuras delictivas cu yo tratado me propongo realizar.

He preferido iniciar el trabajo por un corto estudio de lo que es el Estado, pasando luego por el de sus órganos y, de manera especial, del Legislativo y del Eje cutivo, por cuanto ellos son los órganos que más inciden en los delitos de que aquí se trata; luego viene el estu dio de la suspensión de garantías constitucionales y del amparo, y el análisis de cada uno de los delitos contra la Constitución, para terminar formulando someras conclu siones sobre esta clase de delitos.

Se ha buscado la documentación necesaria relativa a tales delitos y en realidad la bibliografía consultada, que no es escasa, contiene apenas ligeras frases sobre la cuestión. Al mismo tiempo se ha buscado la jurisprudencia del caso. Es rara la concurrencia de tales delitos.

Se revisaron los Anuarios Estadísticos a partir de 1950 hasta la fecha -diecisiete años- en los cuales no se pudo encontrar un solo caso de juicio por delito contra la Constitución. Valga haberlo explicado para demostrar la rara frecuencia con que se juzgan estas infracciones a la ley penal.

Desde luego, los hechos referidos no justifican en manera alguna desaciertos que pudiera contener el estudio, pero sí limitan en sumo grado su comprensión, pues careciendo de jurisprudencia y de las cifras adecuadas, no se pueden hacer comparaciones dentro de diversos años y con relación a los demás delitos del catálogo del Código Penal. La Jurisprudencia consultada de otros países sí registra algunos casos, los cuales se citan en el texto del presente trabajo.

San Salvador, 23 de junio de 1967.

CAPITULO I

EL ESTADO

El hombre ha sido dotado por la naturaleza de un es píritu investigador. Inquieta sobre hechos y fenómenos para tomar conciencia de ellos. Con tal fin ha buscado siempre una explicación clara acerca del origen del Estado. Su afán investigador termina, en cuanto llega a la e tapa de la primitividad humana, rudimentaria y colmada de imperfecciones, perdiéndose en un vasto océano de conjeturas. En esta inmensa maraña, más llena de supuestos que de realidades, es donde se han originado complejas explicaciones hipotéticas sobre el ayer del Estado. Diversas teorías, de entre las cuales hay tres que siempre han gozado de suma notoriedad en todos los tiempos, han surgido. Tales son:

- a) la que considera que el Estado fue creación de la autoridad divina;
- b) la que considera la sujeción del débil por el fuerte, como la potencia que originó al Estado;
y,
- c) la que considera al Estado como un producto de la deliberación conciente del hombre, o sea la

hipótesis del pacto o del contrato social.

Cualquiera que haya sido el origen del Estado, lo cierto es que constituye, en virtud del perfecto orden social que conlleva, una institución muy fuerte y poderosa, necesaria e indispensable, para mantener a los hombres en paz y armonía; paz y armonía que en el estado de naturaleza permanece ausente. El mismo Hobbes lo reconoce al afirmar que "obra del arte es, ciertamente, ese gran Leviathan que se llama cosa pública o Estado, Commonwealth, en latín Civitas, y que no es otra cosa que un hombre artificial, aunque de una talla mucho más elevada y de una fuerza mucho mayor que la del hombre natural, para cuya protección y defensa ha sido imaginado". (1)

Desde un principio descúbrese la necesidad de un poder, ordinariamente asociado a la idea de posesión de la tierra, que llega a convertirse más tarde en el concepto de soberanía territorial. Este poder soberano, que se ejerce en el territorio del Estado, se crea, organiza y mantiene, para velar por el bienestar de los asociados o como lo dice el Artículo 2 de la Constitución Política salvadoreña, para "asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar

económico y la justicia social", que son los fines del Estado salvadoreño.

Se afirma que la esfera de actividad del poder del Estado en el cumplimiento por sus órganos de los fines asignados, debe ser limitada a cierta comprensión. Aquí surgen grandes y contrapuestas diferencias de opinión. Por un lado, sostiene el individualismo que tal actividad debe reducirse a la mínima expresión, a efecto de conceder a los ciudadanos un amplísimo margen de actuación; y, por otro, el socialismo que aspira a prolongar esta acción hasta más amplios límites, "sumergiendo la personalidad del individuo en las masas políticas". (2). Como puede verse, existe lucha entre socialismo, cuyo nombre forjó Pierre Leroux en 1832, (3) e individualismo, que tiene hondas raíces en la propiedad privada de los medios de producción, en la libre concurrencia o libre juego de la ley "oferta demanda" y que persigue básicamente la exclusión de todo intervencionismo estatal.

Quienes opinan que el Estado es creación de la divinidad hacen emanar de Dios todo poder público; quienes lo originan en la sujeción del débil por el fuerte, lo hacen derivar de la fuerza; y, quienes lo originan en la delibe

ración conciente del hombre, lo hacen derivar de la volun
tad contenida en el contrato.

La idea del poder público emergiendo del pueblo, no ha sido estable; pero sí un resultado de la lucha contra la omnipotencia de los reyes. Lucha que se encaminó a lo
grar que el origen de las grandes decisiones políticas se atribuyera, porque así es, al cuerpo total, a la ciudadana. En esta forma se logró la atribución de la soberanía al Estado y no al monarca como ocurría, según se dedu
ce de la oración "el Estado soy yo", decir de quien en un rato de lucidez resumió con tan clara expresión el pensar de aquella época de concentración nefasta del Poder. Y, todavía, para concretar más, hacia el Siglo XIX se llegó a localizar la soberanía en varios órganos de gobierno, separando los poderes y emergiendo así feliz la doctrina de los tres poderes. "Que el Gobierno se compone de tres Poderes significa que tiene tres órganos supremos que, pa
ra distinguirlos de los órganos subordinados y de menor jerarquía", (4) reciben ese nombre. Esta división es necesaria para evitar la reunión de todas las facultades en uno o dos de los Poderes constituidos, soslayando el peli
gro de la dictadura.

El Estado expresa su voluntad por medio de la ley. La ley viene a ser así la expresión de la voluntad soberana, manifestada conforme lo establece la Constitución, y destinada a mandar, prohibir o permitir, según la expresión del Arto. 1 del Código Civil salvadoreño.

Pero la ley no es estática. Téngase esto presente. Mentira que lo sea. Falso que los códigos lo sean. Desde luego que son un producto de la sociedad, son como ella, esencialmente dinámicos y por lo mismo sujetos a constantes transformaciones impuestas por las circunstancias, por las necesidades, por las conveniencias sociales.

Modernamente se considera el Estado como la sociedad jurídicamente organizada, bajo un poder de dominación que es independiente y que se ejerce en un territorio determinado. (5). La organización jurídica está contenida fundamentalmente en la Constitución Política y el poder de dominación se encuentra tripartido como acaba de verse, para evitar la dictadura, y emana del pueblo.

CAPITULO II

LA CONSTITUCION

El Siglo XIX es para El Salvador el Siglo de las constituciones, por cuanto en 1824 no sólo se inició su vida constitucional sino que se originó la promulgación de varias de ellas. Fue en un 12 de junio de dicho año cuando se promulgó la primera Constitución Política, conforme a la cual "el Estado del Salvador será uno de los Estados federados de la República del Centro de América". Y a partir de entonces hubo un verdadero desgrane, una fantástica competencia de elaboración de constituciones. Véase si no es cierto, conforme a la lista siguiente:

Nº	Nombre del documento	fecha
1.-	Constitución del Estado del <u>Sal</u> vador.....,	junio 12 de 1824.
2.-	Constitución.....,	febrero 18 de 1841.
3.-	Constitución de la República del Salvador.....,	marzo 19 de 1864.
4.-	Constitución Política de El <u>Sal</u> vador.....,	octubre 16 de 1871.
5.-	Constitución reformando la emi- tida el 16 de octubre de 1871.,	noviembre 9 de 1872.

Nº	Nombre del documento	fecha
6.-	Constitución Política de la República de El Salvador, reformando la emitida el día 9 de <u>no</u> viembre de 1872.....,	febrero 16 de 1880.
7.-	Constitución Política de la República de El Salvador.....,	diciembre 4 de 1883.
8.-	Constitución Política de la República de El Salvador.....,	agosto 13 de 1886.
9.-	Constitución Política de la República de El Salvador.....,	enero 20 de 1939
10.-	Reformas a la Constitución Política de la República de El Salvador.....,	febrero 24 de 1944.
11.-	Constitución Política de la República de El Salvador.....,	septiembre 7 de 1950.
12.-	Constitución Política de El <u>Sal</u> vador.....,	enero 8 de 1962.

Esto es sin contar con diversas reformas y vuelta a vigencia de anteriores en algunos momentos de la Historia de El Salvador.

El término Constitución debe entenderse en el sentido que le corresponde dentro del Derecho Político. Según el criterio de Jellinek, "las reglas jurídicas que determinan los órganos supremos de éste (el Estado); su modo de creación; sus relaciones recíprocas, su competencia y la posición de cada uno en relación con el poder estatal", (6) forman propiamente hablando la Constitución; pero aún con eso no está claro ni completo el sentido de la palabra, pues como dice don Eduardo García Maynez, "la palabra Constitución no es solamente aplicada a la estructura de la organización estatal, sino también -sobre todo en la época moderna- al documento que contiene las reglas relativas a dicha organización" (7).

Las diferentes conceptualizaciones provienen de las formas de entender el Derecho; pero jamás debe olvidarse que la Constitución es, antes que otra cosa, DERECHO y ese es su elemento esencial, o, como dice el Dr. Agustín Basave Fernández del Valle (8), "es un derecho fundamental de organización proveniente de la actividad política" (9).

Para completar el concepto debe recordarse que "toda asociación permanente necesita de un principio de ordenación conforme al cual se constituye y desenvuelve su vo

CAPITULO III

ORGANO LEGISLATIVO

El deseo de libertad del pueblo centroamericano se manifestó el 5 de noviembre de 1811 e hizo su impacto efectivo en un 15 de septiembre de 1821. Surgió así a la vida política una Centroamérica libre. Cuando esto ocurría, ya en Europa y en Norteamérica la inquietud de los precursores del Estado moderno estaba afirmando su realidad. En Norteamérica hacia el 4 de julio de 1776 el Segundo Congreso Federal, había declarado la independencia de los Estados Unidos. En Francia, siguiendo el ejemplo de aquellos que realizaron el hasta entonces ideal de los filósofos revolucionarios franceses se llega, el 14 de julio de 1789, a la "Toma de la Bastilla".

Con estos antecedentes se había identificado estrechamente el movimiento centroamericano de independencia en la entonces Capitanía General de Guatemala. Así, pues, al organizarse en Estado Federal, por la Constitución de 1824, adopta la doctrina francesa de Montesquieu, consistente en la tripartición del Poder. Esta tripartición, con base en la fórmula expuesta por el mencionado autor, tiene como fin evitar abusos de autoridad y aplicar el

principio de la división del trabajo.

Todas las constituciones políticas de El Salvador, han adoptado esta doctrina. En la mayoría de los casos "como una mera cuestión de fórmula", pues en la práctica ella ha sido "ilusoria, ya que el jefe del Ejecutivo, o Presidente de la República, ha mantenido siempre la dirección de los negocios del Estado". (11).

La denominación tradicional les llama Tres Poderes cuando en realidad sucede que se trata de un solo Poder, manifestado por medio de tres órganos.

Los Organos o Poderes tienen a su cargo el cumplimiento de determinadas funciones específicamente señaladas por la Constitución. Así: corresponde al Legislativo la función de decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes secundarias; al Ejecutivo, la dirección y administración de las actividades tendientes a realizar el pleno goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social; y, al Judicial el juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Estas funciones se desarrollan en estrecha relación y armonía entre los órganos y con una eficiente coordinación para que pueda obtener el cabal funcionamiento de la maquinaria estatal.

Legislar, administrar y juzgar son tres complejas funciones que el Estado lleva a cabo con el fin de lograr su propia subsistencia, mediante la acción independiente y coordinada de cada uno de los órganos encargados de realizarlas.

Según la Constitución, la Asamblea Legislativa es unicameral. No todos los Estados aceptan este sistema. El Salvador mismo no siempre ha seguido este sistema pues desde la primera Constitución de la República, o sea la de 1824, estuvo vigente el bicameral, hasta la de 1886 que introdujo el unicameral. En la práctica, el poder moderador de la Cámara de Senadores no ha sido necesario y posteriores constituciones se lo han atribuido al Ejecutivo, tal como sucede con la Constitución Política de 1962, la cual está vigente en la actualidad.

Tal importancia reviste la función encomendada a este órgano, dada la categoría que le corresponde dentro de la organización estatal, que sus miembros -los represen--tantes del pueblo o diputados- gozan de ciertas concesiones especiales que la ley les da, a efecto de que puedan llevar adelante su cometido en forma completa, libre y soberana. En efecto, el Arto. 44 de la Constitución Políti

ca, dice que "los Diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo. Son inviolables y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan". Tal inmunidad no tiene otra base que el carácter de representantes del "pueblo entero". La inviolabilidad es un atributo muy antiguo en los representantes del pueblo. Con tal protección se quiere dejar a cada representante una absoluta libertad, para que pueda defender así a toda costa los intereses que representa y que son los intereses únicos del "pueblo entero", evitando que prevalezcan los "intereses creados", perjudiciales al pueblo mismo. En forma definitiva se ha querido asegurar por todos los medios posibles que el órgano legislativo se encuentre libre de restric--ciones para cumplir la función que se le ha señalado.

Es importante distinguir entre Asambleas Ordinarias y Asambleas Extraordinarias, sesiones ordinarias y sesiones extraordinarias.

A las Asambleas Ordinarias se les conoce con el nombre de Asambleas Legislativas, las cuales son de carácter permanente y por lo mismo su existencia se nota de manera constante en la vida del Estado. Estas Asambleas tienen

por objeto la legislación secundaria. Las Asambleas de la segunda denominación reciben el nombre de Asambleas Constituyentes, las cuales no son permanentes sino que tienen una duración limitada a las circunstancias que motivan su advenimiento. Estas Asambleas se organizan en excepcionales casos, cuando se hace necesario votar una nueva Constitución Política o reformar la existente, necesidad que es determinada por la natural aspiración de poner la ley fundamental en concordancia con el progreso de la comunidad. Según el Arto. 19 de la Constitución de 1824 había Congreso Ordinario, el cual "será de 60 días y de 90 a lo más", como textualmente rezaba el citado Arto. que no aparece en las siguientes constituciones.

Por cuanto corresponde a las sesiones que los diputados o representantes de las asambleas legislativas u ordinarias celebran para su trabajo diario, tales sesiones pueden ser ordinarias o extraordinarias, conforme ya se dijo. Según el Arto. 37 de la Constitución, el cuerpo legislativo se reunirá ordinariamente en la capital de la República, sin necesidad de convocatoria, el primero de junio y el primero de diciembre de cada año. Los respectivos períodos de sesiones durarán el tiempo que fuere ne

cesario. Así pues, conforme este artículo, el período or dinario de sesiones comprende desde el primero de junio hasta la fecha en que los mismos diputados acuerden de clarse en receso y desde el primero de diciembre, hasta que se acuerde nuevamente receso. Cuando la Asamblea Legislativa está en receso puede reunirse por convocatoria hecha por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros o por la Comisión Permanente de la Asamblea. Tales reuniones, en el caso de que hayan de tener lugar, son las que reciben el nombre de sesiones extraordinarias y en ellas tan sólo pueden tratarse los asuntos que necesariamente se han señalado en el Decreto por el cual se convoca a las referidas sesiones.

El Arto. 47 de la Carta Magna vigente en El Salvador establece, en treinta y seis incisos, cuales son las atribuciones correspondientes a la Asamblea Legislativa. Entre ellas, y esto es indudable, su atribución fundamental estriba en decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes secundarias.

Aparece clara la necesidad de hacer distinción entre leyes secundarias y leyes que no lo son. Sólo hay una ley no secundaria, llamada primaria o ley fundamental

y es la Constitución Política. Por manera que puede llamarse leyes secundarias a todas las que no sean la Constitución Política.

Según prescribe la Constitución Política vigente, todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, ha de trasladarse en el término de diez días al Poder Ejecutivo el cual, si no tuviere objeciones que hacer, le dará su sanción y lo hará publicar como ley. Pero cuando tuviere objeciones las hará dentro de los ocho días subsiguientes al recibo del proyecto aprobado. Si en el término últimamente dicho aquel Poder no lo devolviere con las consabidas observaciones, se tendrá por sancionado y deberá mandarlo publicar. No establece la Carta Fundamental cuáles hayan de ser los motivos de oposición del Ejecutivo a la aprobación de un proyecto de ley, pero sí dice que cuando encontrare inconvenientes para dar su sanción a un proyecto lo devolverá dentro de los ocho días siguientes a su recibo, PUNTUALIZANDO LAS RAZONES EN QUE FUNDA SU NEGATIVA.

La Asamblea Legislativa, habiendo aprobado un proyecto de ley, después de la respectiva discusión, ha de sacar de él tres ejemplares o copias, los cuales serán

firmados por la directiva de la misma, se reservará la Asamblea uno para su archivo y los otros dos, los pasará dentro de los diez días siguientes a su aprobación al Poder Ejecutivo, para que lo sancione y publique, siempre que este Poder no tenga objeciones. El Ejecutivo firmará los dos ejemplares, devolviendo uno a la Asamblea y dejando otro en su archivo para proceder luego a la publicación de su texto. El Ejecutivo, pues, aprueba el proyecto de ley que le ha sido remitido, cuando no tiene objeciones que hacerle y a este paso trascendental en el nacimiento de una ley es a lo que la doctrina llama, y la ley misma, SANCION. En cambio la PROMULGACION es el reconocimiento formal hecho por el Ejecutivo de que la ley ha sido aprobada conforme a derecho y debe ser obedecida por todos.

El Ejecutivo puede alegar que no sanciona y publica un proyecto de ley aprobado por el Legislativo o porque "encuentra inconvenientes" o porque es "inconstitucional". En el primer caso, la mejor explicación se encuentra en el Arto. 51 de la Constitución, el cual dice que "todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días al Poder Ejecutivo, y si éste, no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como ley".

CAPITULO IV

ORGANO EJECUTIVO

La función directriz de la administración pública es encomendada por la Constitución al Poder Ejecutivo u Organo Ejecutivo.

En efecto, la Constitución Política establece que el Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente de la República y los Ministros y Subsecretarios de Estado. La Jefatura del Estado, que corresponde al Presidente de la República, es conferida por medio de elección popular directa. El Presidente es quien escoge y nombra a los Ministros y Subsecretarios de Estado que han de colaborar con él en la administración pública. De manera que, según la ley, son miembros del Poder Ejecutivo el Presidente de la República, los Ministros y los Subsecretarios de Estado.

El Arto. 78 de la Constitución Política, al señalar las atribuciones del Poder Ejecutivo, en su numeral 3º, dice que a tal órgano le corresponde "sancionar, promulgar y publicar las leyes, y hacerlas ejecutar". Por otra parte en su numeral 17 el mismo artículo dice que también

le corresponde "suspender y restablecer, en Consejo de Ministros, las garantías constitucionales a que se refiere el Arto. 175" de la Constitución, "si la Asamblea estuviere en receso". En este "caso dará cuenta inmediatamente a la Comisión Permanente de la Asamblea, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta". De los 18 numerales que contienen las atribuciones del Organo Ejecutivo, son las dos citadas las que importan en el presente estudio.

Por cuanto se refiere a la primera, vale decir que SANCION, PROMULGACION y PUBLICACION se manifiestan como constituyendo tres etapas importantes en el proceso de votación de las leyes. La sanción antiguamente correspondió al Senado. Hoy ha de ser cumplimentada por el Poder Ejecutivo. Estos términos suelen ser confundidos, sobre todo por cuanto se hace referencia a los dos últimos. No resulta sencillo como pudiera creerse, diferenciar la sanción de la promulgación. Sin embargo, en pocas palabras y usando los más importantes caracteres, puede decirse que -según el trámite o los pasos formales para la votación de la ley- la sanción, es la aprobación que el Poder u Organo Ejecutivo da a un proyecto de ley remitido por

la Asamblea u Organo Legislativo, después que ésta le ha prestado su aprobación. En cambio, se llama promulgación al "reconocimiento formal que hace el Poder u Organo Ejecutivo de que la ley ha sido aprobada conforme a derecho y como tal debe ser obedecida por todos". La primera es aprobación e implica un estudio previo de parte del Organo Ejecutivo, mientras que la segunda viene a ser la auténtica de la ley, o sea, el reconocimiento de que existe como tal y que por ello debe cumplirse. La antigua fórmula "El Presidente de la República, a sus habitantes: Sabed: El congreso nacional ha decretado lo que sigue..." corrobora esta afirmación.

La otra etapa resulta más comprensible y por tanto no significa problema alguno, pues ya promulgada la ley debe hacerse que los habitantes del territorio del Estado la conozcan, acto divulgativo al cual se da el nombre de publicación. Publicar la ley es darla a conocer y tal conocimiento se hace mediante la inserción del texto de la misma en el Diario Oficial.

Don Eduardo García Maynez cita el dicho de su maestro Trinidad García quien en obra titulada "Introducción al Estudio del Derecho", dice sobre este particular que

"la promulgación es, en términos comunes, la publicación formal de la ley. De esta definición se infiere que no hay lugar a distinguir gramaticalmente entre la promulgación y la publicación. Las dos palabras tienen el mismo significado, cuando a la ley se refieren..." (12) "Pero la promulgación de la ley -sigue diciendo- encierra dos actos distintos: por el primero, el Ejecutivo interpone su autoridad para que la ley debidamente aprobada se tenga por disposición obligatoria; por el segundo, la da a conocer a quienes deben cumplirla. El primer acto implica, naturalmente, que la ley ha sido aprobada por el Ejecutivo o que, objetada por él, ha sido ratificada por las Cámaras". Y concluye afirmando que "emplearemos tres diversos términos para referirnos a esos actos; serán los de a) SANCION: para la aprobación de la ley por el Ejecutivo; b) PROMULGACION: para el reconocimiento formal por éste de que la ley ha sido aprobada conforme a derecho y debe ser obedecida; y, c) PUBLICACION: para el acto de hacer posible el conocimiento de la ley, por los medios establecidos para el efecto". (13).

Se ha dicho con anterioridad que todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado por el Legislativo,

este órgano deberá trasladarlo al Ejecutivo, a más tardar dentro de diez días y el Ejecutivo -si no encontrare inconveniente o si no lo considera inconstitucional- lo sancionará y lo hará publicar como ley, y sin embargo hay casos en los que el Ejecutivo está obligado a sancionar y publicar los proyectos de ley. Ello ocurre cuando devuelve el proyecto puntualizando las razones en que funda su negativa de sanción. El Legislativo, al serle devuelto el proyecto, lo reconsidera y si lo ratifica con los dos tercios de votos de los diputados electos lo envía de nuevo al Poder Ejecutivo, en cuyo caso éste tiene la obligación de sancionar y publicar el proyecto como ley. En este mismo supuesto, pero cuando la negativa de sanción obedece a que el Ejecutivo lo considera inconstitucional al recibirlo de nuevo, este Órgano debe dirigirse a la Corte Suprema de Justicia, dentro de tercero día, para que oyendo las razones de ambos Poderes decida si es o no constitucional. Si la Corte opta por la constitucionalidad, queda obligado el Ejecutivo a darle su sanción y a publicarlo como ley.

Tales son los únicos casos en que el Ejecutivo puede, mediante los trámites apuntados "negarse a promulgar

las leyes en los casos y tiempos en que debe hacerse según la Constitución" y los casos en que únicamente debe cumplir con promulgar la ley. Aparte de estos casos, si el Presidente de la República y sus Ministros no promulgan las leyes en los casos y términos en que se ha dicho, cometen delito.

CAPITULO V
ORGANO JUDICIAL

El Organo Judicial o Poder Judicial es ejercido por la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los Juzgados de Primera Instancia y de Paz. Le corresponde la función jurisdiccional o potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, penal, mercantil, laboral y las otras que determine la ley.

Según la Constitución de 1824 al órgano depositario del Poder Judicial se le denominó Corte Superior de Justicia, con independencia de los otros poderes. Se componía de "5 jueces a lo más y tres a lo menos", los cuales eran elegidos popularmente. A este Poder le correspondía "la aplicación de las leyes en las causas civiles y criminales". La Constitución de 1841 la denominó Suprema Corte de Justicia y según ella los magistrados que la integraban eran "nombrados libremente por las Cámaras reunidas en Asamblea jeneral". Por su parte la Constitución de 1864 llamó al más alto Tribunal de Justicia simplemente con la denominación de "Corte Suprema". En la Constitución de 1871 se encuentra por primera vez el nombre de

Corte Suprema de Justicia para designar al órgano que ejerce el Poder Judicial. El Arto. 52 de la citada Constitución dice que "la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y tribunales inferiores". La Constitución de 1883 en su Arto. 103 decía que "el Poder Judicial será ejercido por una Corte de Casación, por Cortes de Apelación y por los demás tribunales y jueces que establece la ley". La Constitución de 1886 vuelve al sistema anterior de tres instancias, sin la Casación, que había introducido la de 1883 conforme queda dicho.

La Constitución de 1950 introdujo sustanciales reformas en materia judicial "para armonizar nuestra organización judicial con las más modernas teorías jurídicas", según se expresa la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución de aquella época, al explicar las nuevas medidas introducidas en el Título IV Capítulo III Poder Judicial. El documento constitucional de 1950 efectivamente introdujo por segunda vez en la vida de El Salvador el Recurso de Casación y abolió la Tercera Instancia.

En los procesos de inconstitucionalidad, amparo y exhibición personal la competencia corresponde a la Corte

Suprema de Justicia. En los juicios de amparo la Sala de Amparo conoce y falla. El Arto. 33 de la Ley de Procedimientos Constitucionales expresa que al pronunciarse sentencia se relacionarán los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten y el Arto. 35 del mismo ordenamiento, dice que "en la sentencia que concede el amparo se ordenará a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado". Esto quiere decir que todo otro auto puesto por el tribunal, no constituye lo que la ley penal llama "auto de amparo" y que, muy al contrario, el auto de amparo es la sentencia definitiva, conforme queda afirmado en otro capítulo de esta tesis.

En la misma ley mencionada manifiesta el Arto. 41, que en la demanda de "exhibición personal puede pedirse" por escrito que se decrete el auto de exhibición personal, y el Arto. 43 dice que "el tribunal cometerá el cumplimiento del auto (se refiere al de exhibición personal) a la autoridad o persona que sea de su confianza...". Por otra parte el Arto. 44 manifiesta que "el auto de exhibición se contrae a que el Ejecutor haga que se exhiba la persona del favorecido, por el Juez, autoridad o parti

cular bajo cuya custodia se encuentre y que se le manifieste el proceso o la razón por qué está reducida a prisión, encierro o restricción". Aparece claramente manifestado, pues, que el auto a que se refiere el tipo del delito que consiste en que "los miembros del Poder Ejecutivo se nieguen a cumplir un auto de exhibición personal", es este auto que manda se exhiba la persona del detenido y nombra a un Juez Ejecutor. Es entendido pues, que si un miembro del Poder Ejecutivo resulta nombrado Juez Ejecutor, está en la obligación de diligenciar el auto y al no hacerlo sin tener excusa legal, comete esta clase de delito que se estudia, detalladamente, en otro capítulo a delante.

CAPITULO VI
E L D E L I T O

El Estado desarrolla, alrededor del delito una actividad de beneficio social, por cuanto ella tiende a sanear a la misma sociedad. Los actos que en este sentido ejecuta el Estado, abarcan las etapas siguientes:

- a) Una función penal. Esta se ejerce mediante la votación de las leyes penales por el Legislativo, las cuales están destinadas a la determinación de las conductas delictivas y de las medidas aplicables a quienes invadan los linderos del delito. Técnicamente este es el campo del Derecho Penal.
- b) Aplicación de las sanciones. Esta es la realización que llevan a cabo los tribunales de justicia penal, mediante la aplicación de las normas procesales y corresponde al Derecho Procesal Penal.
- c) Cumplimiento de las condenas. Consiste en hacer ejecutar lo juzgado en materia penal. Su estudio corresponde principalmente al Derecho Admi--

nistrativo.

Niegan autores de reconocido prestigio la necesidad de incluir en la ley penal un concepto de delito, aduciendo que al hacerse así se estampa únicamente la opinión de los redactores de la ley penal y se incurre en un franco subjetivismo. De cuántas definiciones necesarias contenidas en las leyes podría prescindirse y afirmarse lo mismo que se dice refiriéndose al delito. Pese a tal actitud, cabe preguntarse si acaso la definición, con todo y los vicios que a ella puedan imputarse, no hace más clara la comprensión de aquello de que se trata, si no auxilia al intérprete para desentrañar el contenido mismo de la ley, si no constituye la vértebra con cuyo sostén puede concluirse si una conducta es o no delictiva.

No puede negarse razón, hasta cierto punto, a quienes así opinan. Pero la razón no consiste en que sea válido negar la urgencia e indispensabilidad de definiciones básicas. Puede ser criticable cualquier definición, pero ello no resta importancia ni destruye la necesidad de dar definiciones que concretamente expresen el objeto de que se trata.

Ocurre que cada uno cree formular la definición correcta y así se tienen concepciones que varían, o que pueden variar, en atención a determinadas circunstancias. Una ley es un producto de la mentalidad social de cada época. Por más que se esfuerce el hombre en abstraer de esa época un determinado modo de pensar, resultará imposible lograr tal objeto, desde luego que el pensamiento no es original ni es único, y sí es más un resultado de la concurrencia de múltiples factores físicos, biológicos y síquicos.

Se trata de criticar la costumbre de incluir definiciones en general, citando variedad de autores que al formularlas a veces difieren y a veces tan sólo es la apariencia la que hace verlas diferentes. Así se citan, para ejemplo, las definiciones siguientes:

- 1.- "Infracción de la ley del Estado, promulgada para la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". CARRARA.
- 2.- "Violación de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida me--

dia en que se encuentran en la sociedad civil en un momento dado, por medio de acciones nocivas para la colectividad". GAROFALO.

- 3.- "Acciones punibles determinadas por motivos individuales, egoístas y antisociales, que turban las condiciones de la vida y contravienen a la moralidad de un pueblo, en un momento determinado". FERRI.
- 4.- "Acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena". CUELLO CALON.
- 5.- "Acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". JIMENEZ DE AZUA.
- 6.- "Acto prohibido por la ley con la amenaza de una pena". IMPALOMENI.
- 7.- "Todo acto humano ilegítimo cuyo mal trasciende a la sociedad, provocando la reacción defensiva de ésta por medio de la pena". MENDEZ. (14).

Siete definiciones (15) quedan transcritas y de ellas cual más, cual menos, todas coinciden, primero en cuanto a que se refieren a un acto humano; segundo, en cuanto a la calidad de ese acto ejecutado, o sea, en cuanto el acto quebranta la ley; y tercero, en cuanto existe la amenaza de una pena.

Ahora bien, según las ideas predominantes en la doctrina sobre los caracteres del delito, así será la definición que se dé en las leyes de la época. Es claro que las ideas evolucionan conforme evoluciona la sociedad misma, de tal modo que con el correr de los años bien puede variar o no la idea que se tenga del delito. Es entonces cuando vendrían a hacerse los reajustes indispensables para armonizar las leyes con las necesidades presentes. El Derecho, como la sociedad, es dinámico. Si periódicamente debe haber ajustes en todos los aspectos para poner la ley en concordancia con la época, es claro que así será también en cuanto a las definiciones legales. Desde luego, esto es independiente de lo acertado o no de una definición.

La definición de lo que ha de considerarse delito evita, al menos durante cierto período más o menos largo,

las inmensas confusiones resultantes de querer acatar la de cada autor o intérprete y cierra la posibilidad de dudas en cuanto a la aplicación de la ley penal.

Considérese, sobre todo, que "Se hacen los códigos para aplicarlos, y cada uno de sus artículos para llenar su misión, debe tener importancia práctica apreciable en las controversias legales, de manera que pueda servir en un caso dado de punto de apoyo para resolver una duda sur gida" según afirma el Dr. Méndez en su estudio sobre el "Cuerpo del Delito". (16).

El Código Penal salvadoreño ha dicho que "delito o falta es toda acción u omisión voluntaria penada con ante rioridad por la ley". En tal sentido una acción que se e jecuta, si es voluntaria y si está penada con anteriori-- dad por la ley, traerá como lógica consecuencia un casti-- go, una pena. Es preciso pues, que quede determinado un catálogo de acciones u omisiones consideradas como delito y el catálogo correspondiente de penas relativas para cada uno de esos actos u omisiones reputados por la ley como delito.

CAPITULO VII

LA SUSPENSION DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES O
ESTADO DE SITIO

De acuerdo con la significación de las palabras de que se compone la frase "estado de sitio", ella expresa una situación de cerco de la totalidad del territorio o de una región de él. En tal evento un país se encuentra como si estuviese realmente cercado o sitiado por el enemigo. En estas circunstancias existe en la sociedad un estado de peligro, de zozobra, de intranquilidad, que es preciso aminorar o abolir mediante la adopción de medidas que en tiempo de normalidad social no pueden ser tomadas y que deben tender únicamente a equilibrar la estabilidad así amenazada.

En semejante situación, frente al peligro común e inminente que amenaza a todos por igual, precisa despojarse momentáneamente de todo aquello que "me es útil" o que ha sido creado "en mi favor" exclusivamente y sacrificarse cada uno -mediante ese despojo- poniendo todo en beneficio de la colectividad cuyo normal funcionamiento tiende a romperse.

Según la ley de Estado de Sitio de 1º de septiembre de 1886, sancionada el día 10 del mismo mes y año, la declaratoria de Estado de Sitio debía hacerse por el Poder Legislativo o por el Ejecutivo en Consejo de Ministros, cuando aquel Poder no estuviere reunido. Los únicos casos que lo motivaban eran la "guerra exterior", la rebelión y la sedición. El decreto debía señalar el día en que comenzara a surtir efectos tal medida.

Los efectos del "Estado de Sitio" consistían en:

- a) Quedar sujeto a las autoridades militares el conocimiento de los delitos de traición, rebelión y sedición; y el de los delitos contra la paz, independencia y soberanía del Estado y contra el Derecho de Gentes.
- b) Suspender las garantías de libre inmigración, tránsito y emigración, los derechos de asociación y de reunión salvo para objetos científicos e industriales, el amparo de la persona para los delitos mencionados en el literal anterior, la libertad de la prensa y la inviolabilidad de la correspondencia.

En el Título 16 "Declaración de los derechos, deberes y garantías del pueblo y de los salvadoreños en particular", de la Constitución Política del 18 de febrero de 1841, como una aspiración a la eterna vivencia y respeto de las garantías, se afirmaba en el Arto. 93, que "Ni el Poder Legislativo ni el Ejecutivo, ni ningún tribunal o autoridad podrá restringir, alterar o violar ninguna de las garantías enunciadas y cualquier poder o autoridad que las infrinja, será responsable individualmente al perjuicio inferido, y juzgado con arreglo al Título 12 de la Constitución y además será reputado como usurpador".

Disposición citada que como Arto. 101 se repite en la Constitución Política del 20 de marzo de 1864, en el Arto. 126 de la Constitución del 16 de octubre de 1871 y, con las modificaciones que van a verse, en la de 4 de diciembre de 1883. En esta última decía el Arto. 35 que "Ningún Poder, Tribunal o Autoridad podrá alterar ni violar ninguna de las garantías enunciadas, y el que lo hiciere, será responsable y juzgado con arreglo al Título de responsabilidad de esta Constitución. Sin embargo, en los casos de invasión extranjera o de conmoción interior, podrán suspenderse temporalmente aquellas garantías que

pudieran impedir la defensa y la conservación o restablecimiento del orden. La declaratoria en estos casos, corresponde al cuerpo Legislativo o, en su receso, al Ejecutivo".

Esta modificación viene a aclarar las ideas del legislador constituyente sobre la cuestión comentada, pues el Arto. que se viene citando desde la Constitución de 1841, siempre se ha referido a que las garantías enunciadas por la Constitución no pueden alterarse ni violarse por Poder, Tribunal o Autoridad alguna y por lo mismo, según el ordenamiento constitucional hasta entonces vigente, el goce de las referidas garantías era absoluto y permanente, sin posibilidad de hacerlo variar y en caso de hacerse el responsable se encontraría frente al imperativo de ser juzgado y de responder conforme a la Constitución.

Fue preciso el "sinembargo" agregado a dicho artículo, por medio del cual se enumeran taxativamente los casos de excepción pero limitados únicamente a casos de "invasión extranjera" y "casos de conmoción interior".

La Constitución del 13 de agosto de 1886 en el Arto. 39, repite el mismo contenido; pero, en vez de "sinembar-

go", agrega: "la Ley de Estado de Sitio determinará las que puedan suspenderse y los casos en que esta suspensión deba tener lugar". El Arto. 68 fracción 23, de la mencionada Constitución decía que es atribución de la Asamblea Legislativa "decretar el estado de sitio en los casos y por las causas que una ley constitutiva determinará, el que deberá levantarse conforme a la misma ley". Así fue como, con base en las dos disposiciones citadas se emitió, como ya se dijo antes, la Ley de Estado de Sitio de fecha 24 de agosto de 1886. En aquel tiempo había las leyes constitutivas de Amparo, de Estado de Sitio, Reglamentaria de Elecciones, de Imprenta y de Extranjería, separadas posteriormente de la Constitución por la de 1950.

La Ley de Estado de Sitio referida no mencionaba plazo alguno para el levantamiento del Estado de Sitio; pero dijo que debía hacerse "tan pronto como cesen las circunstancias que lo hayan motivado". El Arto. 58 de la Constitución de fecha 20 de enero de 1939 al repetir el Arto. en comento, agregó el inciso 2º que decía: "El plazo de la suspensión de garantías constitucionales no excederá de noventa días; cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de la Asamblea Nacional o del Poder Ejecutivo

en Consejo de Ministros, cuando aquella no estuviere reunida" y en la misma forma introdujo el plazo en la Ley de Estado de Sitio respectiva.

Las reformas a la Constitución Política de la República de El Salvador, decretadas el 24 de febrero de 1944 dejaron el artículo que se comenta, así: "Art. 57.- Ningún Poder, autoridad ni persona podrá restringir, alterar o violar las garantías constitucionales, sin quedar sujeto a la responsabilidad que establezcan las leyes; sin embargo, las leyes y disposiciones que se dicten en cumplimiento de preceptos expresos contenidos en esta Constitución, no se entenderán, en ningún caso, como restricción, alteración o violación de las garantías constitucionales..." y dejó lo demás igual.

Tal es la evolución que ha tenido, según las constituciones de El Salvador, la suspensión de las garantías constitucionales.

Según el régimen vigente sobre la materia, no existe una ley especial sobre Estado de Sitio o Suspensión de Garantías. La Exposición de Motivos del proyecto de Constitución de 1950 dijo sobre el particular "que lo perti--

nente se consignará en la Ley Fundamental", y efectivamente así ocurrió.

La Constitución Política de 1950 reunió, en cuatro artículos, las reglas fundamentales sobre suspensión de garantías.

Conforme el Arto. 175 la suspensión de garantías procede en los casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia, u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público. De modo que solamente son aducibles como causales de la declaratoria de suspensión de garantías las mencionadas, las cuales se explican por sí solas.

La declaratoria se hará por un Decreto del Poder Legislativo y cuando éste estuviere en receso, por Decreto del Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros, en cuyo caso tal decreto implica convocatoria para que dentro de las 48 horas siguientes la Asamblea se reúna a fin de aprobar o desaprobar el Decreto.

La referida suspensión puede afectar bien a todo el territorio del Estado, bien a una parte del mismo. La causa o causas de alteración de la normalidad puede estar

produciendo sus efectos en todo o en parte del territorio nacional y, según sea la necesidad de esta medida defensiva del orden social, así se decretará para que se cumpla ya en todo, ya en parte del territorio.

Pero ocurre que no son todas las garantías las que por virtud de la declaratoria se suspenden. El mismo artículo es preciso al designarlas y en efecto, expresa que las que se suspenden son "las garantías establecidas en los Artos. 154, 158 inciso primero, 159 y 160 de esta Constitución", o sea:

- a) La libertad de entrar, permanecer en el territorio de la República y salir de éste; así como la de elegir libremente el domicilio o residencia y la de no expatriación de salvadoreños, no prohibición de la entrada al territorio, no negar pasaporte para regresar u otros documentos de identificación;
- b) la libertad de expresión y difusión del pensamiento; la prohibición de no sujetar dicha expresión y difusión a previo examen, censura o caución;

- c) la inviolabilidad de la correspondencia; y,
- d) el derecho de asociación y reunión pacífica y sin armas para objetos lícitos.

El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excede, según Arto. 175 de la Constitución Política vigente, de treinta días. Podría suceder que se llegara al final del plazo y las circunstancias que motivaron la declaratoria continuaran, entonces "podrá prolongarse la suspensión por igual período y mediante nuevo decreto".

CAPITULO VIII

EXHIBICION DE LA PERSONA

Cuando el derecho violado consiste en restricción ilegítima de la libertad individual, la persona agraviada tiene derecho al Habeas corpus o auto de exhibición personal, ante la Corte Suprema de Justicia o Cámaras de Segunda Instancia. Este derecho se funda en el supuesto de que todos tienen derecho a disponer de su persona sin sujeción a otro.

La Ley de Procedimientos Constitucionales en el Arto. 40 dice que "en todos los casos, sean cuales fueren, que exista prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por la ley, o que sea ejercida de un modo o en un grado no autorizado por la misma, la parte agraviada tiene derecho a ser protegida por el auto de exhibición de la persona".

El auto de exhibición personal produce como efecto hacer que el ejecutor logre se le exhiba la persona del favorecido y, además, que se le manifieste la razón por la cual está reducida a prisión, encierro o restricción. El obligado a hacerlo es el Juez, autoridad o particular

que custodia. El trámite señalado por la ley se esquematiza en la forma siguiente:

- 1.- Se presenta la petición por escrito ante la Corte Suprema de Justicia o Cámara respectiva.
- 2.- La Corte o Cámara cometerá el cumplimiento del auto de exhibición a la autoridad o persona que sea de su confianza.
- 3.- El Ejecutor, acompañado del Secretario que nombre, intimará el auto a la persona o autoridad bajo cuya custodia esté el favorecido, en el acto mismo de recibirlo si se hallare en el lugar o dentro de 24 horas si estuviere fuera.
- 4.- La autoridad o particular debe exhibir inmediatamente al detenido ante el ejecutor presentando la causa respectiva o dando la razón por qué se le tiene en detención o restricción, en caso de que no hubiere causa que se esté instruyendo.
- 5.- El Ejecutor hará constar en la notificación del auto lo que la autoridad o particular, le con--

teste. Esta constancia va en un acta que será firmada por la autoridad o particular si supiere y por el Ejecutor y su secretario.

- 6.- Luego el Ejecutor resolverá conforme a las consabidas fórmulas que contiene la Ley de Procedimientos Constitucionales.
- 7.- Dentro del quinto día de notificado el auto de exhibición a la persona o autoridad a quien se dirija, debe el Ejecutor cumplir enteramente su encargo, si por tener que imponerse del proceso no pudiere hacerlo en el acto.
- 8.- El retorno del auto de exhibición será acompañado de un informe sucinto y estrictamente arreglado al mérito del proceso o de los hechos.
- 9.- Dentro de los cinco días siguientes a la devolución del auto por el Ejecutor, la Corte o Cámara resolverá, salvo que estimare necesario pedir el proceso si lo hubiere, en cuyo caso resolverá dentro de los cinco días siguientes de haber recibido el proceso.

10.- Si concede la libertad, la Corte o Cámara ~~li-~~brará inmediatamente orden al Juez de la causa, o a la autoridad que hubiere restringido la libertad de aquél, para que cumpla lo ordenado, sin perjuicio de mandar lo procedente conforme a la ley según el caso.

El Arto. 43 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en su inciso segundo dispone que "ninguna persona puede excusarse de servir el cargo de Juez Ejecutor por pretexto ni motivo alguno, comprobado, a juicio del Tribunal, o por alguna de las causales enumeradas en el Arto. 287 I. Esta disposición hace obligatorio para todos el diligenciamiento de un auto de exhibición personal. Al remitirse al Arto. 287 I. declara válidas las incapacidades para ser miembro del tribunal del jurado, como incapacidades para servir el cargo de Juez Ejecutor. Estas incapacidades a que la ley se refiere en relación con el Código de Instrucción Criminal son: no haber cumplido 21 años de edad; no estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; no saber leer y escribir; ser ciego, mudo o sordo; haber intervenido en la causa como juez, se-cretario, testigo, intérprete, perito, asesor, defensor,

acusador o fiscal; ser ofendido o acusado; ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del ofendido o del acusado; ser Fiscal General de la República o Procurador de Pobres; y, ser jefe u oficial de prisión.

Propiamente hablando, a diferencia de lo que ocurre con el Amparo, el Auto de Exhibición de la Persona es la resolución que pone la Corte o Cámara nombrando a X persona para que siga las diligencias. La misma ley denomina a tal auto como "auto de exhibición personal".

Al establecer el Código Penal como tipo de delito el hecho de "negarse a cumplir un auto de exhibición personal", se está refiriendo al auto proveído por la Corte o Cámara que ordena se exhiba la persona de "tal" individuo y que para ello se nombra a "fulano" como Juez Ejecutor. No se refiere a la sentencia definitiva que recae en tales diligencias, pues ella no resuelve concediendo o negando la exhibición personal, si no que es una consecuencia de lo practicado después de proveído el auto de exhibición personal.

CAPITULO IX

A M P A R O

En su "Tratado del Juicio de Amparo", Moreno Cora (17) ha definido dicho juicio diciendo que es "una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que go biernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".

La primera Constitución Política de El Salvador en la cual aparece consignado el derecho de pedir y obtener el amparo de la "Corte Suprema de Justicia" o "Cámara de Segunda Instancia", es la del año 1886, la cual en su artículo 37 así lo establece. En ese mismo año, entre las leyes constitutivas, aparece la Ley de Amparo. En ella se da competencia a la respectiva Cámara de Segunda Ins-- tancia para conocer y resolver el RECURSO DE AMPARO y, se gún la misma Ley mencionada, la intervención de la Corte Suprema de Justicia únicamente consistía en conocer en re visión de dicho "recurso". Nótese, como se ha subrayado,

que impropriadamente se le denominó recurso. El amparo, en esa misma ley, tenía por efecto que se "restituyan las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse el acto reclamado".

Conforme al Arto. 2 de la citada ley, la demanda de Amparo tenía lugar contra actos o providencias de cualquier autoridad o funcionario que violara las GARANTIAS INDIVIDUALES. El procedimiento a seguir era el siguiente:

- 1.- Se presenta la demanda. Si el demandante solicita la suspensión del acto, la Cámara pide informe al demandado, quien debe darlo dentro de 24 horas y corre traslado al fiscal quien contestará dentro de 24 horas.
- 2.- Resuelta la suspensión, la Cámara pide informe a la autoridad que ejecutare o tratare de ejecutar el acto, la cual debe evacuarlo dentro de 3º día con las justificaciones que crea convenientes.
- 3.- Recibido el informe la Cámara corre traslado al actor y al Fiscal por 3 días a cada uno.

- 4.- Devueltos los traslados y si la Cámara cree necesario esclarecer algún punto de hecho, abre a pruebas por 8 días.
- 5.- Concluido el término probatorio se mandan pasar los autos por 4 días a la Secretaría, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.
- 6.- Dentro de los 3 días siguientes de expirado el término de prueba se pronuncia la sentencia definitiva.
- 7.- Se notifica la sentencia.
- 8.- Notificada la sentencia, sin otro trámite, se remitirán los autos en revisión a la Corte Suprema de Justicia.
- 9.- La Corte fallará con sólo la vista de los autos, dentro de 12 días de recibidos, reformando, con firmando o revocando la sentencia consultada.
- 10.- La Corte devuelve los autos a la Cámara de Segunda Instancia, con certificación de la sentencia, para su ejecución.

- 11.- La Cámara hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad demandada y si dentro de 24 horas no la cumple, la Cámara se dirigirá al superior inmediato de tal autoridad, requiriéndole en nombre de la República, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si no tiene superior, el requerimiento es con él mismo.

- 12.- Si a pesar del requerimiento no la cumple o no la cumple del todo, la Cámara de Segunda Instancia pedirá al Poder Ejecutivo la fuerza armada necesaria para hacer cumplir sus providencias.

- 13.- Si no obstante tal notificación el acto queda consumado de modo irremediable, la Cámara mandará encausar al culpable o culpables remitiendo certificación de las diligencias a las autoridades o tribunal competente. Si debe ser juzgado por el Legislativo, le dará cuenta con dicha certificación en su próxima reunión.

El día 14 de enero de 1960 la Asamblea Legislativa, considerando conveniente reunir en un solo cuerpo legal

las regulaciones referentes a la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos, al Habeas corpus y al Amparo, establecidos para garantizar la pureza de la Constitución y considerando que las acciones de Amparo, Inconstitucionalidad y Habeas corpus, precisaban ser mejoradas, así en su forma como en su fondo, emitió una ley bajo la denominación de LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, en la cual, bajo el Título correspondiente, se regulan estas instituciones esenciales para la vigencia plena de la Constitución.

El Arto. 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, expresa que son procedimientos de esta clase el de Inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; el de Amparo; y, el de Exhibición de la persona.

Cualquiera puede pedir Amparo ante la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que le otorga la Constitución. La competencia para el conocimiento de los juicios de Amparo y su fallo corresponde a la Sala de Amparo de la Corte Suprema de Justicia.

Por violación de los derechos que otorga la Constitución puede incoarse el Amparo, siempre que no se refiera a acciones u omisiones de particulares, pues el Amparo

para proteger contra "toda clase de ac-
to de cualquier autoridad, funcionario
de organismos descentralizados, que vio-
lene o obstaculice su ejercicio".

El Amparo se pide ante la Corte Suprema de Justicia por medio de una demanda que debe reunir requisitos de fondo y de forma, desde luego que se trata de un juicio. La demanda deberá presentarse ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Si las personas tuvieran su domicilio fuera de la sede de este tribunal, pueden presentar su demanda de amparo ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio. La intervención del Juez de Primera Instancia en los juicios de Amparo, se limita a identificar al demandante haciendo constar tal identificación al pie del escrito de demanda en la misma nota en que exprese el día y hora de su presentación. Hecho esto, el Juez firmará y sellará la nota junto con su Secretario y remitirá la demanda por correo certificado a la Secretaría de la Corte, "el mismo día o a más tardar el día siguiente de haberse recibido".

El Tribunal superior admite la demanda y si de ella aparece que se refiere a actos que produzcan o puedan prog

ducir efectos positivos, resolverá sobre la suspensión del acto reclamado y ordenará efectivamente dicha suspensión aún antes. A esto se le denomina suspensión provisional inmediata del acto reclamado, la cual se ordenará cuando la ejecución del acto pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva.

Puede resumirse el procedimiento actual en la forma siguiente:

- 1.- Se presenta la demanda ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y si el demandante tiene domicilio fuera de la sede del tribunal podrá presentarla al Juez de Primera Instancia, quien identifica al demandante, lo hace constar al pie y firmado y sellado remitirá a la Corte.
- 2.- Se recibe la demanda y si reúne los requisitos legales se admite y en el mismo auto se resuelve sobre la suspensión del acto (la suspensión sólo procede respecto de actos que produzcan o puedan producir efectos positivos).

- 3.- Ordenada la suspensión provisional inmediata, se pide informe al demandado, quien debe darlo dentro de 24 horas.
- 4.- Recibido el informe o transcurrido el plazo sin que el demandado lo rinda, se manda oír en la siguiente audiencia al Fiscal de la Corte.
- 5.- Con la contestación del Fiscal o sin ella, la Sala de Amparo resuelve sobre la suspensión, decretándola, declarándola sin lugar o confirmando o revocando la provisional si fue decretada.
- 6.- Se notifica lo resuelto sobre la suspensión y si no se cumple, se requiere al superior del demandado, como se explica más adelante.
- 7.- Resuelto sobre la suspensión, se pide nuevo informe al demandado, que debe rendirlo dentro de tercer día.
- 8.- Transcurrido el plazo, con o sin informe del demandado, se da traslado al Fiscal de la Corte y luego al actor y al tercero si compareció, por tres días a cada uno para que aleguen lo condu-

cente.

- 9.- Concluidos los términos de los traslados y audiencias, se abrirá el juicio a pruebas por ocho días, si es necesario.
- 10.- Concluido el período probatorio se corre traslado al Fiscal y a las partes por el término de tres días a cada uno, para que formulen y presenten sus alegatos escritos.
- 11.- Devueltos tales traslados se pronunciará sentencia.
- 12.- Se comunicará la sentencia al demandado a quien se transcribirá en caso necesario la sentencia y se notificará a las otras partes.
- 13.- El demandado debe proceder al cumplimiento de la sentencia dentro de las 24 horas siguientes.
- 14.- Si el demandado no procede al cumplimiento de la sentencia dentro de 24 horas, la Sala requerirá al superior inmediato si lo tuviere, en nombre de la República, para que la haga cum--

plir y si no tiene superior, lo hace al mismo renuente, sin perjuicio de que la Sala comunique el hecho a la Corte Suprema de Justicia para los efectos consiguientes.

- 15.- Si a pesar del requerimiento no se cumple en su totalidad la sentencia, la Corte la hará cumplir coactivamente solicitando los medios materiales necesarios para ejecutarla y mandará pro cesar al desobediente quien quedará desde ese momento suspenso en sus funciones, aplicándose lo dispuesto en el Arto. 215 de la Constitución.

El Arto. 215 impone a los funcionarios públicos que tengan conocimiento de delitos oficiales cometidos por sus subordinados, el deber de comunicarlo a la mayor brevedad a las autoridades competentes para su juzgamiento, y si no lo hicieren oportunamente, serán considerados como encubridores e incurrirán en las responsabilidades penales correspondientes.

En cuanto a los delitos cuyo estudio estamos iniciando, y en este caso, si se trata de los miembros del Poder Ejecutivo, la comunicación a la mayor brevedad será ante la Asamblea Legislativa, ya que conforme al Arto. 211

de la Constitución es ante ella que responderán por los delitos oficiales y comunes que cometan. La Asamblea después de declarar si hay o no lugar a formación de causa, pasará -en el primer caso- las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro, para que ella conozca en primera instancia. De lo que ésta resuelva conocerá en Segunda Instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia y del Recurso de Casación conocerá la Corte en Pleno.

Los efectos que produce, una vez concedido por la sentencia definitiva, son ordenar a la autoridad demandada que "las cosas vuelvan al estado en el que se encontraban antes del acto reclamado".

Ha de entenderse, pues, que la figura delictiva descrita por el Código Penal, tiene como contenido sustan--cial la sentencia definitiva que en este juicio se pronun--cie, pues al decir "auto de amparo" en el tipo de delito que se verá más adelante, se refiere la ley al que está concediendo el Amparo mandando que "las cosas vuelvan al estado en el que se encontraban antes del acto reclamado". Y toda sentencia que en estos juicios se pronuncie es definitiva ya que según el tenor del Arto. 86 de la Ley de Procedimientos Constitucionales vigente, "las sentencias no admiten recurso alguno".

namiento de los poderes o instituciones básicas del Estado, establecidas por la Constitución para el mantenimiento y desarrollo del mismo como entidad política.

Sobre el delito político la Corte de Santiago, en fallo del 14 de abril de 1955, se expresó diciendo que "el delito político no aparece definido ni en preceptos positivos de la legislación nacional ni en la Convención de 1933 (se refería a la Convención Sobre Extradición, suscrita en Montevideo), pero los principios generalmente aceptados coinciden en que el bien jurídico protegido y que ese delito lesiona, es la normalidad constitucional del país afectado; y se ha entendido que, en su aspecto objetivo delito político es aquel que atenta contra la organización política del Estado o contra derechos políticos de los ciudadanos; o bien, se consideran como delitos de esta especie, aquellos actos que tienen por fin alterar el orden político o social establecido en un país...". Como puede notarse, el bien jurídico protegido y que viene a ser lesionado por el delito político es la normalidad constitucional del país afectado. Las acciones descritas en el Código Penal salvadoreño como delictivas y pertenecientes a este grupo, claramente indican intención de alterar, o alteración efectiva, del orden político o

social establecido.

La normalidad constitucional, conforme se viene diciendo desde un principio, supone la vigencia de la Constitución Política, así en su parte orgánica, como en la dogmática y en la declaración de derechos.

Así, pues, para los casos objeto del presente estudio, es normal que la Asamblea Legislativa se reúna en sus sesiones ordinarias libremente y que a partir de su elección se mantenga hasta el final de su período; es normal que habiéndose decretado por las vías legales la suspensión de garantías constitucionales, sus efectos no sean indebidamente prolongados; y, es normal que las leyes se promulguen conforme lo establece la Constitución misma.

Por lo que al delincuente común se le reprueba la acción ejecutada debido a lo que ella representa de inno- ble e inhumano, al delincuente político nada se le repro- cha, nada se le increpa y lejos de hacerlo así, se le en- salza, se le elogia volviendo su acción en una acción no- ble y humana, y hasta elevando al actor a la categoría de patriota y colocándolo en el sitio de los héroes y los mártires.

Supóngase, para ejemplo, dos casos: un homicidio común y el magnicidio de un tirano. Puede el agente activo del delito común ejecutar su acción delictiva como una reacción ante la injusticia, la opinión general reprueba acremente la actitud del que cometió el homicidio y aprueba con beneplácito la de quien cometió el segundo. No obstante, véase que en ambos casos existe la muerte ilegítima de un hombre causada por otro hombre, desde luego que nadie está autorizado para suprimir la existencia de un semejante.

Nótese que el móvil de un delito político es un móvil altruista y que no participa del egoísta que lleva invívito cualquier delito común. El fin que se propone el culpable es lo que en último análisis distingue al delito político del delito común. No puede ser delito político el que comete un individuo con un propósito principalmente egoísta, interesado, innoble, mezquino, inhumano. Y, por el contrario, el delito será político cuando en su comisión hay nobleza, desinterés, altruismo, ideal, fraternidad humana, generosidad como estado del alma.

Sin embargo, en los delitos que aquí se estudian no hay semejanza con los ejemplos transcritos arriba, pues

el atentado es de autoridades que juraron defender la Constitución y que se volvieron irrespetuosas de la organización, de los principios y de las obligaciones que ella establece y por esta conducta sí hay sentimiento de reproche de los ciudadanos que ven incumplidas por sus representantes las reglas básicas del contrato social que los dirige a todos.

Propiamente estos delitos atentan contra el Estado mismo que se ve minado en sus bases. El Código Penal de la Rusia Soviética encabeza la Parte Especial con aquellos delitos que atentan contra el Estado y considera tales "toda acción dirigida a abatir, subvertir o debilitar el Poder de los Soviets de obreros y campesinos y de los gobiernos de la URSS y de las Repúblicas unidas, y cualquier otra acción dirigida a subvertir o debilitar la seguridad exterior de la URSS y las conquistas fundamentales, económicas, políticas y nacionales de la revolución proletaria". (Arto. 58, 1).

En tal forma el Código Penal salvadoreño ha creado, encabezando el libro que trata de los "Delitos y Sus Penas", los delitos cuyo nombre se da al presente estudio, los delitos contra la seguridad exterior del Estado (traí

ción, que comprometen la paz o la independencia del Estado, contra el Derecho de Gentes), delitos contra la seguridad interior del Estado y contra el orden público (atentados contra las supremas autoridades, rebelión, sedición, espionaje), etc., etc.

El Código Penal salvadoreño en su Libro Segundo "De los Delitos y sus Penas" y en el Título Primero, que trata de los DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION, trae varias figuras delictivas de carácter político. Esas figuras consisten en:

- a) impedir la reunión del Congreso en sus sesiones ordinarias. (Arto. 92);
- b) disolver el Congreso durante sus sesiones ordinarias. (Arto. 92);
- c) prolongar indebidamente el "Estado de Sitio". (Arto. 93);
- d) no promulgar las leyes en los casos y términos en que debe hacerse según la Constitución. (Arto. 93);

- e) negarse a cumplir un auto de exhibición personal decretado por los tribunales competentes. (Arto. 94);
- f) negarse a cumplir un auto de amparo decretado por los tribunales competentes. (Arto. 94).

Como sujetos activos de las cuatro figuras delictivas primeramente mencionadas, pueden participar únicamente el Presidente de la República y sus Ministros y de los últimos dos, los Miembros del Poder Ejecutivo.

En cuanto se refiere a la penalidad para los dos primeros casos es la de doce años de inhabilitación absoluta para toda clase de cargos o empleos y suspensión de derechos políticos; y, para los otros cuatro, la pena es de destitución y suspensión de derechos políticos por el término de cuatro años.

Conforme se dirá más adelante estas figuras delictivas deberían ser suprimidas. El Proyecto de Código Penal salvadoreño elaborado por los juristas Dr. Enrique Córdova, Manuel Castro Ramírez h, y Julio Fausto Fernández, carece de tales figuras delictivas y solamente contiene bajo el Título que denomina "Delitos Contra la Administra--

ción Pública", Capítulo I titulado "Delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos", el Arto. 353 que dice: "El funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a disposiciones expresas de la Constitución Política o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase dictadas por otro funcionario o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere, será sancionado con reclusión de 6 meses a 1 año".

No aparecen en la Exposición de Motivos razones que justifiquen o expliquen al menos la supresión de las figuras de que se trata, puede ello ser debido a que los Artos. 92, 93 y 94 del vigente Código Penal han carecido de positividad.

Es preciso hacer un análisis de cada uno de los delitos mencionados y a ello se destinan los Capítulos siguientes.

CAPITULO XI
IMPEDIR LA REUNION DEL CONGRESO O
DISOLVERLO

"El Presidente de la República y sus Ministros que impidieren la reunión del Congreso en sus sesiones ordinarias o lo disolvieren durante las mismas sesiones ..."
(Arto. 92 Pn.).

Se describen en este Arto. dos tipos diferentes de delito. Hay dos actos delictivos distintos. Uno consiste en "Impedir" la reunión del Congreso en sus sesiones ordinarias, y el otro en "disolver" el Congreso durante las mismas sesiones.

Indagando referencias históricas sobre la segunda de las figuras delictivas citadas, se descubre que aparece en la Constitución Política de 1864 una figura semejante. En este documento se lee el Arto. 68 que dice: "Toda medida por la cual el Presidente de la República disuelva el Cuerpo Legislativo o impida su reunión, es un crimen de alta traición". Artículo que se repite en la de 1871, con la única diferencia de que en vez de "Cuerpo Legisla-

tivo" en esta última dice "Poder Legislativo". Se copia con esta enmienda en la Constitución de 1872 y en la de 1880 se vuelve a la misma redacción de la de 1864. Desde la Constitución de 1883 ya no se vuelve a ver tal disposi
ción en ninguna de las constituciones posteriores de la República.

Conforme la descripción del tipo arriba transcrito, estas acciones delictivas sólo pueden cometerse por el Presidente de la República y sus Ministros y las acciones que deben ejecutar consisten en "impedir la reunión del Congreso en sus sesiones ordinarias" o "disolver el Con--
greso en sus sesiones ordinarias".

El Presidente de la República es el ciudadano que reuniendo los requisitos legales y habiendo protestado ba
jo su palabra de honor ser fiel a la República, ha tomado posesión de dicho cargo como consecuencia de haber sido electo por el pueblo, o llegado a él como resultado de es
tar en aptitud de suplente inmediato cuando falta el Presidente, con fundamento en las disposiciones constitucionales.

Por manera que este delito no puede ser cometido por un Presidente electo simplemente. Es necesario que

haya tomado posesión de su cargo porque sólo entonces tiene legítimamente el Título de Presidente de la República. No puede ser cometido por el Vicepresidente, en tanto éste no haya asumido la Primera Magistratura del Estado, en los casos que prevee la Constitución Política.

Los Ministros, como se dijo en el Capítulo IV, son los colaboradores inmediatos del Presidente de la República en el ejercicio de la función administrativa de los negocios del Estado, atribución que corresponde fundamentalmente al Poder Ejecutivo. Los Ministros son escogidos y nombrados por el Presidente de la República y para que puedan tenerse como sujetos activos del delito de que se trata deben haber tomado posesión del cargo. Es curioso que no se incluyan aquí los Subsecretarios o Viceministros. Probablemente ello se debe a que en los orígenes de la República no los había. Por ejemplo, se tiene que la Constitución de 1824 tan sólo señalaba la existencia de un Ministro, cuando decía que el "Gefe Supremo tendrá y nombrará un Ministro General para el despacho de los negocios". Y las de 1841 y 1864 ni hablaban de la existencia de Ministros. En las de 1871 y 1872 se expresaba que "habrá cuatro Ministros de Estado": de Relaciones Exteriores, de Gobernación, de Hacienda y Guerra y de Ins--

trucción Pública. La Constitución de 1886 dice "habrá a lo más cuatro Ministros de Estado" y la de 1939 los elevó a cinco.

En la Constitución de 1950 se establece que el Poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente de la República y los Ministros y Subsecretarios de Estado. Agrega que habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias y cada una contará con la colaboración de uno o más Subsecretarios.

Según la organización del Poder Ejecutivo hoy, en 1967, existen un Ministro y un Subsecretario: de Hacienda, de Relaciones Exteriores, del Interior, de Defensa, de Justicia, de Educación, de Salud Pública y Asistencia Social, de Trabajo y Previsión Social, de Agricultura y Ganadería, y, de Obras Públicas; y Economía que tiene un Ministro y dos Subsecretarios.

La conducta reputada por la ley como delito consiste en la acción de IMPEDIR, en su primera figura, la reunión del Congreso en sus sesiones ordinarias. El verbo que usa la ley para expresar esa conducta deriva -en su forma infinitiva- del latín IMPEDIRE, que significa ESTOR

BAR, IMPOSIBILITAR la ejecución de una cosa. De modo que lo estorbado, lo imposibilitado es la reunión del Congreso en sus sesiones ordinarias. Introduce alguna dificultad más el uso de la palabra CONGRESO para expresar el órgano que recibe la acción del verbo. La palabra Congreso deriva del latín CONGRESSUS, de CONGREDI, que significa caminar juntamente, reunirse.

En otros países, y aún aquí en El Salvador en las primeras constituciones, así se llama al Cuerpo Legislativo compuesto de personas nombradas directamente por los electores y que forman la Asamblea Legislativa. Sobre todo cuando el sistema de organización del Legislativo es el bicameral, a la Cámara de Diputados se le llama Congreso y a la de Senadores se le denomina SENADO. Se concluye entonces que el Congreso es la Asamblea Legislativa. Así si por parte del Presidente de la República y sus Ministros se estorba o se imposibilita la reunión de la Asamblea Legislativa en sus sesiones ordinarias, los estorbantes cometen desde luego el delito de que se trata.

El otro tipo descrito tiene como fundamento la acción de DISOLVER, verbo que también deriva del latín; de DISSOLVERE, que significa separar o desunir las cosas que

estaban unidas de cualquier modo. En España se ha usado como "disolver las Cortes". Separar o desunir a los Diputados de la Asamblea Legislativa. Puede usarse como equivalente de separarlos de sus cargos. En otras palabras, es disolver la Asamblea Legislativa, destruirla, hacerla cesar en sus funciones. Cometan este segundo delito entonces el Presidente de la República y sus Ministros que separen de sus cargos a los Diputados que integran o forman la Asamblea Legislativa.

Según el régimen establecido por la Constitución vigente, cada uno de los órganos obra, dentro de sus propias funciones, con independencia de los demás. El Organo Ejecutivo en ningún artículo de la Carta Fundamental ha sido autorizado para impedir ni para disolver a la Asamblea Legislativa.

Todo lo dicho se refiere a períodos de normalidad política, como se dijo en páginas anteriores. Y, por supuesto, dentro de la normalidad de la vida del Estado difícilmente se dan estos casos. Lo prueba el hecho de su rara ocurrencia, como se ha visto al revisar los Boletines Estadísticos de los últimos veinte años, en los cuales no aparece registrado un solo caso de esta clase de

delitos. Naturalmente que ello es así indudablemente debido a que las Asambleas Legislativas han sido siempre unipartidistas y formadas con representantes del mismo partido del Presidente de la República y sus Ministros. En ocasiones en que ha habido en la Asamblea Diputados de otros partidos distintos del de gobierno, aquéllos nunca la han integrado mayoritariamente. El Presidente de la República ha sido siempre incondicionalmente apoyado por los Diputados y, las pugnas naturales en los regímenes democráticos en donde todo conflicto se resuelve por el voto y no por las armas y el desorden callejero, no se han presentado y luego no han tenido el Presidente de la República y sus Ministros oportunidad de entrar en el ámbito del delito mediante la ejecución de los actos aquí descritos.

Aparte de lo dicho, sí se han visto casos en que el Ejecutivo ha recurrido no a obstaculizar, sino a disolver la Asamblea. La Historia salvadoreña registra el caso de la disolución de una Asamblea no sujeta del todo al carro del Poder Ejecutivo, en 1885. Sobre este particular, describiendo los hechos dice el doctor Julio Alberto Domínguez Sosa: "Por fin se cumplieron las amenazas. El 26 del citado mes, (se refiere a noviembre) emitió el Gobiero

no Provisorio un Decreto, publicado el día siguiente, en el que se declaraba disuelta la Constituyente, y que continuaba ese Gobierno en el ejercicio de la Dictadura", "hasta tanto que calmadas las pasiones y entrada la República en reposo se disponga lo conveniente" (18). Otro caso es el de los golpes de Estado de 1948, 1960 y 1961, años en que Asambleas Legislativas instaladas al menos con apariencia de constitucionalidad, fueron disueltas por tales gobiernos de facto. Y en tales casos no se ha tipificado, no se tipifican, los delitos de que se viene tratando.

Ahora bien, si las autoridades mencionadas, es decir, si el Presidente de la República y sus Ministros ejecutaren los actos de que se trata, ellos responderán ante la Asamblea Legislativa previa denuncia de cualquiera persona, por los delitos oficiales y comunes que cometan. El Arto. 211 de la Constitución manda que la "Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa" y en caso de haberlo, pasará las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia de la Primera Sección del Centro, la cual juzgará al infractor o infrac

tores.

Penalidad: la penalidad para estos dos delitos es de DOCE AÑOS DE INHABILITACION ABSOLUTA PARA TODA CLASE DE CARGOS O EMPLEOS Y SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS.

CAPITULO XII

PROLONGACION INDEBIDA DEL ESTADO DE SITIO O
NO PROMULGACION DE LAS LEYES

"El Presidente de la República y sus Ministros que prolongaren indebidamente el Estado de Sitio o no promulgaren las leyes en los casos y términos en que deben hacerlo según la Constitución de la República..." (Arto. 93 Pn.).

Como en el caso del Arto. 92, aquí se encuentran dos figuras de delito. Las acciones que contiene son en efecto dos: "prolongar indebidamente el estado de sitio" y "no promulgar las leyes en los casos y términos en que deben hacerlo".

El Capítulo VII sirvió para dar una somera descripción de lo que en efecto es el "estado de sitio", aun cuando la legislación vigente ha sustituido este nombre con el del acto que en el fondo contiene, o sea, "suspensión de garantías constitucionales". Al abordar el desarrollo histórico de esta institución, se afirmó que el 24 de agosto de 1886 fue emitida una Ley constitutiva denomi

nada "Ley de Estado de Sitio". La referida Ley, en su Arto. 11, establecía que "la prolongación indebida del estado de sitio constituye un delito de lesa Nación y produce acción popular". Para desgracia del pueblo salvadoreño, la Historia Patria registra épocas, oscuras épocas, en las que durante larguísimos años ha vivido aquél bajo los efectos del estado de sitio o suspensión de garantías y en los cuales la acción graciosamente reconocida por el legislador constituyente no se ha llevado a feliz realidad.

Con esta institución no ha ocurrido como con la insurrección. Esta última se ha visto ser efectiva en diversas ocasiones. Así, por ejemplo, puede citarse de los anales históricos salvadoreños:

- a) el Decreto N° 1 de 16 de diciembre de 1948, publicado en el Diario Oficial N° 276, Tomo 145 del mismo mes y año, el cual en una mezcla de insurrección y acción popular dice, en algunos de sus considerandos, "que sin motivo justificado se ha mantenido el país bajo estado de sitio, con restricción flagrante de los derechos de la ciudadanía, lo que es delito de lesa nación y

produce acción popular"; "que en el Diario Oficial N° 273, Tomo 145, del lunes 13 de diciembre de 1948 (este golpe de estado se dio el día 14 del mes y año citados), apareció un Decreto de la Asamblea Legislativa (se refiere al Decreto N° 253 dado por la Asamblea Legislativa el día 13 de diciembre de 1948 y publicado en el Diario Oficial N° 273, Tomo 145 del mismo mes y año) sancionado por el General Castaneda Castro y su Ministro de Gobernación, en el que una vez más se transgreden las leyes y se convoca a una Asamblea Constituyente con el objeto de prolongar el período presidencial del General Castaneda Castro";

- b) el Decreto N° 1 de fecha 26 de octubre de 1960, publicado en el Diario Oficial N° 198, Tomo 189 del mes y año citados, el cual en sus considerandos argumenta "que el Gobierno que hasta el día de ayer (este golpe de Estado se dio el día 26 de octubre de 1960), presidía el Teniente Coronel José María Lemus cometió atropellos contra la ciudadanía violando flagrantemente las garan-

tías individuales que consagra la Constitución, promulgó leyes contrarias a los principios constitucionales y, a partir del mes de agosto del año en curso, implantó el terror mediante persecuciones, encarcelamientos, destierros y otros actos contra la dignidad de las personas, sucesos que culminaron con la muerte de varios ciudadanos"; "que tales acontecimientos provocaron indignación popular y dañaron sensiblemente la economía del país al grado que la conciencia ciudadana no sólo repudiaba al gobierno anterior sino que reclamaba un cambio inmediato de esa situación de hecho para volver a un régimen de constitucionalidad, y que interpretando el deseo popular, elementos civiles y militares, conscientes de su deber, se declararon en rebelión contra el gobierno anterior y han depositado su confianza en los suscritos"; véase, pues, que este otro caso fue también de insurrección, puesto que en su acápite el último Decreto citado anteriormente decía: "Los suscritos ciudadanos en uso del derecho de insurrección consagrado en los Artículos

112 y 175 de la Constitución Política vigente promulgada el 14 de septiembre de 1950...";

- c) el Decreto N^o 1 de fecha 25 de enero de 1961, que no contiene considerandos a los cuales recurrir para saber si fue insurrección o ejercicio de la "acción popular" mencionada antes.

Hay prolongación indebida del estado de sitio si la declaratoria lo prolonga por igual período SIN EXISTIR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON LA DECLARATORIA DE SUSPENSION o CUANDO PASADA LA PRIMERA PROLONGACION SE VOLVIERA A PROLONGAR. En cuanto a este último caso puede decirse que para unos, las prórrogas pueden ser varias y sucesivas; mientras que para otros, no puede haber más que una prórroga. Y tal es la posición que se adopta en el presente trabajo de tesis. Viene en apoyo de esta posición el mismo Arto. 175 inciso 2^o de la Constitución Política vigente, en el cual se establece el plazo que debe durar la suspensión de garantías constitucionales, el cual es de treinta días y luego se agrega en punto y seguido que "TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, PODRA PROLONGARSE LA SUSPENSION, POR IGUAL PERIODO y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron". Y cuando dice

"transcurrido este plazo" es el de 30 días. En conclusión, sólo pueden suspenderse las garantías constitucionales por 30 días y concluidos, sólo puede prolongarse por 30 días más.

Estos son los únicos casos de prolongación indebida del estado de sitio o suspensión de garantías constitucionales. El legislador constituyente no fue muy claro en cuanto a esta cuestión, y ha dejado la duda acerca de si, pasada la primera prórroga de treinta días, podrá haber otra y otras más.

En el Capítulo VII al citarse la Ley de Estado de Sitio de 1886, se hizo ver que tal instrumento jurídico no establecía plazo fijo para la duración del Estado de Sitio y muy subjetivamente determinó que la duración dependía de que continuaran las circunstancias que lo motivaron. La Constitución Política de 1939, lo limitó expresamente cuando llegó al señalamiento de un plazo de 90 días, plazo que la Constitución del año 1950 vino a reducir a 30 días, y que es repetido en la vigente Constitución de 1962. Al someterse a discusión este Arto. en la Asamblea Constituyente de 1950, fue aprobado tal como se presentó por los ponentes. De modo que no se ha podido

encontrar cuál fue el espíritu del legislador en cuanto al número de prórrogas de que podía ser objeto la declaratoria de suspensión de garantías constitucionales.

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República, los Ministros y los Subsecretarios, de manera que la expresión del Arto. 51 de la Constitución con que se terminó el Capítulo III, en el sentido de que "todo proyecto después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días al Poder Ejecutivo...", se refiere al conjunto establecido con los cargos mencionados al principio de este párrafo.

Aquí aparecen excluidos, en la concepción de la ley penal, los Subsecretarios de Estado o Viceministros, para quienes desde ya se declara no puede haber lugar a que cometan el delito. Si la ley hubiera dicho como lo hace en el Arto. 94 "los miembros del Poder Ejecutivo", sí habría comprendido a los Subsecretarios, porque ellos sí son miembros del Poder Ejecutivo; pero el artículo citado dice con toda claridad "EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y SUS MINISTROS". En consecuencia no puede darse caso en que sean los Subsecretarios quienes cometan estos delitos, no obstante que ellos participan en Consejo de Ministros, co

mo miembros que son de dicho organismo.

La intervención del Poder Ejecutivo en la votación de la ley consiste únicamente en SANCIONARLA, PROMULGARLA y PUBLICARLA.

Al expresar el Arto. 51 de la Constitución el siguiente paso que ha de seguirse después de discutido y aprobado un proyecto de ley por la Asamblea Legislativa, dice que ésta lo "trasladará a más tardar dentro de diez días al Poder Ejecutivo, y si éste no tuviere objeciones, le dará su SANCION y lo hará publicar como ley". SANCIONAR, dice el Diccionario de la Lengua Española, es "dar fuerza de ley a una disposición".

Nótese que en el Arto. citado no se usó la palabra PROMULGAR o PROMULGACION, la cual sí está utilizada en el Arto. 78, numeral 3º de la Constitución, cuando dice que "corresponde al Poder Ejecutivo: 3º SANCIONAR, PROMULGAR y PUBLICAR las leyes y hacerlas ejecutar". Y también se usa en el Arto. 60 del mismo instrumento jurídico fundamental al afirmar que "ninguna ley obliga sino en virtud de su promulgación y publicación".

Sobre el concepto, semejanzas y diferencias en cuanto a lo que debe entenderse por sanción, promulgación y publicación, véase la cita de la página 23 de esta tesis.

En cuanto se refiere a la participación de los Subsecretarios de Estado o Viceministros en la comisión de estos delitos, digo nuevamente que tales funcionarios no pueden cometerlos en carácter de tales. El Arto. 75 de la Constitución Política ordena que "los decretos, acuerdos y providencias del Presidente de la República deberán ser autorizados y comunicados por los Ministros en sus respectivos Ramos, o por los Subsecretarios en su caso. Sin estos requisitos no tendrán fuerza legal ni deberán ser obedecidos" y con tal cita se corrobora la posición dicha, pues no se exige la intervención del Subsecretario para autorizar y comunicar "los decretos, acuerdos y providencias" del Presidente de la República, a menos que ello ocurra "en su caso", es decir, cuando el Subsecretario está haciendo las veces de Ministro, lo cual equivale a decir, cuando "es Encargado del Despacho"; pero en este caso no actúa en su calidad de Subsecretario, sino en la de "Encargado del Despacho".

PENALIDAD: los funcionarios culpables de estos delitos sufrirán las penas de destitución y suspensión de derechos políticos por el término de cuatro años.

CAPITULO XIII

NEGARSE A CUMPLIR UN AUTO DE EXHIBICION
PERSONAL O DE AMPARO

"Los miembros del Poder Ejecutivo que se negaren a cumplir un auto de exhibición personal o de amparo decretado por los tribunales competentes..." Arto. 94 Pn.

La Ley de Procedimientos Constitucionales, conforme queda dicho en el Capítulo VIII, regula todo cuanto se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, a la exhibición de la persona y al amparo. El Arto. 94 del Código Penal eleva a la categoría de figura delictiva el acto de negarse los miembros del Poder Ejecutivo a cumplir un auto de exhibición personal.

Por cuanto se refiere al acto de negarse a cumplir un auto de exhibición personal, primera de las dos figuras que contiene el artículo arriba transcrito, la ley que se menciona en el párrafo anterior concreta lo que debe entenderse por "auto de exhibición personal".

Si, tal como se afirmó antes, se pregunta el intérprete cuál es el "auto de exhibición personal" a que la ley alude en el tipo descrito, indudablemente llegará a la conclusión de que es aquél que pone la Corte o Cámara al recibir la demanda, en la cual se expresa la especie de encierro, prisión o restricción que sufre el agraviado, el lugar en que lo padece y la persona bajo cuya custodia está; se pide que se decrete la exhibición de la persona; y, se jura que lo manifestado es la verdad. Presentado el escrito, viene la resolución de la Corte o Cámara, mandando se exhiba la persona del interesado y al mismo tiempo designando la autoridad o persona que sea de su confianza, del lugar en donde debe cumplirse, o seis leguas en contorno (con tal de que sepa leer y escribir, tenga veintiún años cumplidos y esté en ejercicio de los derechos de ciudadanía), para que cumpla el Auto de Exhibición Personal. (Arto. 43 de la citada Ley). Y se contrae el Auto a que el Ejecutor haga que se exhiba la persona del favorecido.

Ha dicho la Ley en su Arto. 43 inciso 2º, que ninguna persona puede excusarse de servir el cargo de Juez Ejecutor por pretexto ni motivo alguno, excepto el caso

de imposibilidad física legalmente comprobada, a juicio del tribunal, o por alguna de las causales enumeradas en el Arto. 287 del Código de Instrucción Criminal, causales que se mencionaron al tratar en particular de la exhibición de la persona.

En estas circunstancias pueden hallarse el Presidente de la República, los Ministros y los Subsecretarios de Estado, que son los funcionarios considerados por la Constitución Política vigente como miembros del Poder Ejecutivo, cuando dice en su Arto. 62 que "el Poder Ejecutivo se rá ejercido por el Presidente de la República y los Ministros y Subsecretarios de Estado". Esta cuestión quedó demostrada al tratar de aquel Organo o Poder en capítulo especial destinado al efecto.

Ante el supuesto de que la Corte designara a alguno de los funcionarios dichos para desempeñar el honroso cargo de Juez Ejecutor, ellos estarían en la obligación de cumplirlo conforme lo prescribe la Ley de Procedimientos Constitucionales. Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, el presente caso tan sólo podría ocurrir frente al auto de exhibición personal proveído por la Corte Suprema de Justicia, ya que ésta tiene su sede en San Salvador,

al igual que los mencionados funcionarios. Y no podría darse frente a auto igual proveído por las Cámaras, porque las de la Capital carecen de esta competencia por ser de la misma sede de la Corte y las de fuera, o sea del interior de la República, también carecen de ella en razón de que la distancia a que se encuentran sobrepasa el radio señalado por el artículo que se cita en el segundo párrafo del presente Capítulo, y no podrían por tanto, nombrar Ejecutores a aquellos funcionarios.

La figura aquí descrita como delito, evita que los miembros del Poder Ejecutivo, valiéndose de los cargos que desempeñan, evadan la responsabilidad de diligenciar un auto de exhibición personal; pero a la par de ello es necesario advertir que son los menos indicados para poder desempeñar tan honorífico como gratuito encargo, precisamente debido al desempeño mismo de sus altas investiduras políticas.

En cuanto atañe al segundo de los delitos a que se refiere el Arto. 94 del Código Penal o sea, a la figura que consiste en que "los miembros del Poder Ejecutivo" se "negaren a cumplir un auto de amparo", se hace necesario -como se explicó anteriormente- llegar a la determinación

de cuál es el auto de amparo y qué efectos acarrea el no cumplimiento del referido auto, aparte de constituir delito su no cumplimiento según el Código Penal, conforme se está diciendo.

En el Capítulo en donde se trató del Amparo, se discutió sobre cual sea el "auto de amparo" a que la ley penal se refiere. Trayendo a cuentas las disposiciones de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se descubre que con este auto no sucede lo mismo que con el de exhibición personal.

En efecto, se afirmó ya que el auto de exhibición personal se pronuncia como consecuencia directa e inmediata de la demanda, a continuación de ella; en cambio el auto de amparo es la sentencia definitiva que se dicta en el juicio de amparo, es decir, ella es el final o conclusión del juicio. Si el auto de exhibición personal es la "cabeza de proceso", como bien podría decirse, el auto de amparo es la rúbrica del proceso.

La acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad o funcionario del Estado o de sus organismos descentralizados, que viole los derechos que le otorga la Constitución Política, u

obstaculice su ejercicio. En consecuencia, al pronunciarse el auto de amparo, o sea, la sentencia definitiva del juicio de amparo, ordenando a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado, al Presidente de la República, sus Ministros y Subsecretarios, no les queda más remedio que cumplir con lo ordenado.

Ya practicados todos los trámites prescritos, y que se vieron al hablarse del Amparo, la Sala de Amparo de la Corte Suprema de Justicia, pronuncia su sentencia definitiva, concediendo o denegando el amparo solicitado en la demanda y esta sentencia -como queda dicho- es el auto de amparo al que se refiere el tipo aquí tratado. Por esta sentencia es que se ordena que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de entablarse la demanda, y tal es lo que debe cumplirse. Para su plena ejecución la Ley de Procedimientos Constitucionales, tantas veces citada, señala el término de veinticuatro horas a partir de su notificación o dentro del plazo que el Tribunal señale.

Cuando la autoridad demandada, no procede al cumplimiento de la sentencia que lo concede, dentro del término legal o del señalado por el Tribunal, la Sala de Am-

paro de la Corte Suprema de Justicia requiere al superior inmediato, en este caso al Presidente de la República si se trata de Ministros o Subsecretarios o a él mismo si se trata del Presidente, para que haga cumplir dicha sentencia.

PENALIDAD: Estos delitos tienen pena señalada de destitución y suspensión de derechos políticos por el término de cuatro años.

CAPITULO XIV

CONCLUSIONES SOBRE DELITOS

CONTRA LA CONSTITUCION

- 1ª.- En la literatura jurídica hay escasas referencias es peciales relativas a estos delitos, pues suelen ser tratados en el estudio de los delitos políticos.
- 2ª.- Los principios generalmente aceptados sobre delitos políticos, que no define la ley, "coinciden en que el delito político es el que ATENTA CONTRA LA ORGANIZACION POLITICA DEL ESTADO o CONTRA LOS DERECHOS POLITICOS DE LOS CIUDADANOS y que el BIEN JURIDICO PROTEGIDO Y QUE ESTE DELITO LESIONA, ES LA NORMALIDAD CONSTITUCIONAL DEL PAIS AFECTADO".
- 3ª.- En materia de delitos políticos deben distinguirse los delitos políticos puros, o sean aquéllos que attentan contra la forma y contra la organización política del Estado (tales como los delitos contra la Constitución); delitos políticos impropios, o sean todos aquéllos actos que amenazan la tranquilidad social y económica; delitos políticos mixtos o complejos, o sean aquéllos que lesionan a la vez el orden político y el derecho común; y, por último, los deli

tos conexos, que son aquéllos delitos comunes cometidos durante atentados contra la seguridad del Estado o que se relacionan íntimamente con delitos de carácter político.

- 4ª.- Por influencia del Código Penal español de 1870 se introdujeron estos delitos en el Código Penal salvadoreño; pero el Penal español de 1944 los suprimió y la legislación penal salvadoreña los conserva aún como resabio de antiguas legislaciones.
- 5ª.- Si se quisiera mantener el Título que trata de los DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION en el Código Penal, habría que llevar a él otras figuras que también son delitos de esta naturaleza y que no tienen razón de encontrarse fuera del Título tratado en esta tesis.
- 6ª.- Aun cuando de hecho estos delitos suelen suceder, son de escasa o nula frecuencia en los tribunales de justicia.
- 7ª.- Es necesario e indispensable que el Código Penal defina, no sólo lo que es delito, sino también lo que ha de entenderse para la ley penal como delito político.

- 8ª.- La "Suspensión de Garantías Constitucionales" es lo mismo que el "Estado de Sitio" y esta denominación se permutó por aquélla, en la Constitución Política de 1950.
- 9ª.- La Suspensión de Garantías Constitucionales o Estado de Sitio, procede en los casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general o graves perturbaciones del orden público. Se hace por decreto del Poder Ejecutivo o del Legislativo, en su caso. Dura 30 días, los cuales pueden ser prolongados por otros 30 días. Aquí se divide la opinión: mientras para unos puede prolongarse una sola vez, para otros puede sufrir prolongaciones indefinidas. Esta última posición atenta contra la vida democrática.
- 10ª.- La ley no define lo que haya de considerarse delito político. Las opiniones en cuanto se refiere a definiciones dadas por la ley, son varias y contradictorias. Con objeto de hacer más clara la ley debe ella incluir definiciones básicas.
- 11ª.- Es delito político toda acción u omisión tendiente a destruir o alterar el normal funcionamiento de los

poderes o instituciones básicas del Estado, que han sido establecidas por la Constitución para el mantenimiento y desarrollo del mismo como entidad política.

12ª.- Se supone que los delitos aquí tratados sólo se refieren a circunstancias en que la vida política transcurre en su normalidad, pues los actos descritos como delitos no son tales en períodos de anormalidad política, como cuando ocurren golpes de Estado o cuartelazos, revoluciones, etc., etc.

13ª.- Son seis las figuras delictivas de este grupo, en que pueden participar como agentes activos el Presidente de la República y sus Ministros o bien los Miembros del Poder Ejecutivo, y son ellas: a) impedir la reunión del Congreso en sus sesiones ordinarias (Arto. 92 Pn.); b) disolver el Congreso durante sus sesiones ordinarias (Arto. 92 Pn.); c) prolongar indebidamente el Estado de Sitio, hoy Suspensión de Garantías Constitucionales, (Arto. 93 Pn.); d) no promulgar las leyes en los casos y términos en que debe hacerse según la Constitución (Arto. 93 Pn.); e) negarse a cumplir un auto de exhibición

personal decretado por los tribunales competentes (Arto. 94 Pn.); y, f) negarse a cumplir un auto de amparo decretado por los tribunales competentes (Arto. 94 Pn.).

14ª.- Es aceptable la posición adoptada por los ilustres redactores del nuevo Proyecto de Código Penal salvadoreño, al incluir en el Capítulo "Delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos", el Arto. 353, contentivo de la figura que dice: "El funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a disposiciones expresas de la Constitución Política o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase dictadas por otro funcionario o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere...".

15ª.- En los Delitos Contra la Constitución no sólo hay en el fondo bien un ataque al Estado o bien al régimen político del país, sino una flagrante violación a los principios constitucionales.

INDICE DE CITAS

<u>Nº</u>	<u>Página</u>	<u>Autor</u>	<u>Obra citada</u>
1	4	JJ Chevallier	Los Grandes Textos Políticos. Edit. Aguilar. Madrid 1962. p. 52.
2	5	Raymond G. Gettell	Historia de las Ideas Políticas. Tomo I. Edit. Labor. p. 43.
3	5	JJ Chevallier	Los Grandes Textos Políticos. Edit. Aguilar. Madrid 1962. p. 52.
4	6	JJ Chevallier	Los Grandes Textos Políticos. Tomo II.
5	7	Lucio Mendieta y núñez	Civismo.
6	10	Eduardo García Maynez	Introducción al Estudio del Derecho.
7	10	Eduardo García Maynez	Introducción al Estudio del Derecho.
8	10	Dr. Agustín Basave Fernández del Valle	Teoría del Estado. p. 131.
9	10	Dr. Agustín Basave Fernández del Valle	Teoría del Estado. p. 131.
10	11	Georg Jellineck	Teoría General del Estado. Edit. Albatros 2ª Edic. p. 381.
11	13		Documentos Históricos de la Constitución Política de 1950.

<u>Nº</u>	<u>Página</u>	<u>Autor</u>	<u>Obra citada</u>
12	23	Eduardo García Maynez	Introducción al Estudio del Derecho.
13	23	Eduardo García Maynez	Introducción al Estudio del Derecho.
14	33	José María Méndez	El Cuerpo del Delito.
15	34	Luis Jiménez de Azúa	La Ley y El Delito.
16	35	José María Méndez	El Cuerpo del Delito.
17	51	José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina	Instituciones de Dere-- cho Procesal Civil.
18	77	Julio Alberto Domínguez Sosa	Génesis y Significado de la Constitución de 1886.

B I B L I O G R A F I A

A) NACIONAL:

- 1.- El Cuerpo del Delito, por José María Méndez.
- 2.- Estudios Penales, por Enrique Córdova.
- 3.- Cuatro Constituciones Federales de Centro América y las Constituciones Políticas de El Salvador, por Miguel Angel Gallardo.
- 4.- Documentos Históricos de la Constitución Política de 1950. Publicación de la Asamblea Legislativa.
- 5.- Los Valores y el Derecho, por Julio Fausto Fernández.
- 6.- Génesis y Significado de la Constitución de 1886, por Julio Alberto Domínguez Sosa.
- 7.- Revista de Derecho. Organó de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador. Nos. 1 y 2.
- 8.- Lecciones de Constitución, por el autor de esta tesis.

B) EXTRANJERA:

- 9.- Introducción al Estudio del Derecho, por Eduardo García Maynez.
- 10.- Derecho Penal. Parte Especial, por Eugenio Cuello Calón.
- 11.- Los Grandes Textos Políticos, por J.J. Chevallier.
- 12.- Diccionario de Jurisprudencia chilena, por Elena Caffarena de Jiles.
- 13.- Historia de las Ideas Políticas, por Raymond G. Gettell.

- 14.- Introducción al Derecho Hispánico, por Juan Moneva y Puyol.
- 15.- Tratado del Juicio de Amparo, por Moreno Cora, citado por José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil.
- 16.- Manual de Derecho Penal Especial, por Enrique Jiménez Asenjo.
- 17.- La Ley y El Delito, por Luis Jiménez de Azúa.
- 18.- Sistema del Derecho Soviético, por José Julio Santa Pinter.
- 19.- Manual de Derecho Procesal Penal, por Osvaldo López, L.
- 20.- Derecho Penal, por Gustavo Labatut.
- 21.- Teoría General del Estado, por Georg Jellineck.
- 22.- Teoría del Estado, por Agustín Basave Fernández del Valle.

C) LEYES:

- a) Código Penal Salvadoreño.
- b) Proyecto de Código Penal Salvadoreño.
- c) Constitución Política de la República de El Salvador.
- d) Texto de las Constituciones que ha tenido El Salvador.
- e) Ley de Procedimientos Constitucionales.
- f) Ley Orgánica del Poder Judicial.
- g) Ley de Estado de Sitio de 1886 y siguientes.
- h) Ley de Amparo de 1886 y siguientes.